

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 68-2017

15 de diciembre de 2017

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 68-2017

Acta de la sesión extraordinaria sesenta y ocho, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas y treinta y cinco minutos. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancias de inasistencia.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez no participa en esta ocasión por encontrarse fuera del país, participando en reuniones de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), los días 14 y 15 de diciembre de 2017. Debido a lo anterior, la señora Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta, preside la sesión.

Asimismo, se deja constancia de que la señora Adriana Garrido Quesada no participa en esta oportunidad, toda vez que tuvo que atender asuntos personales urgentes.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de esta sesión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** plantea excluir el conocimiento del punto 2 de la agenda: “Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contra la resolución RIT-046-2017”; ya que el día de ayer solicitó una información adicional para respaldar el conocimiento de este recurso; sin embargo, esto no fue posible en vista de que la solicitud se la remitió a todos los miembros de la Junta Directiva, pero, omitió enviárselo al Secretario de la Junta Directiva; por lo tanto, no recibió dicha información para analizarla.

Asimismo, la señora **Xinia Herrera Durán** plantea posponer el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la RIE-055-2017, RIE-030-2017 y RIE-020-2017; en vista de que no se contaría con los votos requeridos para resolverlos de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7593; ya que la directora Garrido Quesada está ausente, y el director Gutiérrez López se abstiene de conocer los asuntos relacionados con la Refinadora Costarricense de Petróleo.

Somete a votación el Orden del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-68-2017

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, excluyendo el conocimiento de los puntos 2, 12, 13 y 14 de la agenda. El Orden Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-786-2016. Expediente OT-007-2012. Oficio 873-DGAJR-2017 del 10 de octubre de 2017.*
3. *Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A. contra la resolución 162-RIT-2013. Expediente ET-120-2013. Oficio 837-DGAJR-2017 del 25 de setiembre de 2017.*
4. *Propuesta de archivo del procedimiento de caducidad del título habilitante, por morosidad en el pago de canon, contra Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. Expediente OT-352-2013. Oficio 3416-DGAU-2017 del 11 de octubre de 2017.*
5. *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-085-2016. Expediente ET-041-2016. Oficio 842-DGAJR-2017 del 26 de setiembre de 2017.*
6. *Recurso de apelación interpuesto por loa Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-087-2016. Expediente ET-042-2016. Oficio 843-DGAJR-2017 del 26 de setiembre de 2017.*
7. *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-059-2017. Expediente ET-018-2017. Oficio 851-DGAJR-2017 del 27 de setiembre de 2017.*
8. *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio 0823-IE-2017. Expediente ET-015-2017. Oficio 850-DGAJR-2017 del 27 de setiembre de 2017.*
9. *Recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017. Expediente OT-098-2014. Oficio 875-DGAJR-2017 del 10 de octubre de 2017.*
10. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., contra la resolución RRG-826-2016. Expediente OT-187-2015. Oficio 880-DGAJR-2017 del 10 de octubre de 2017.*

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-786-2016. Expediente OT-007-2012.

A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección a participar en la presentación de este los siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 873-DGAJR-2017 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-786-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

La señora **Xinia Herrera Durán** le surge una duda respecto de lo indicado en considerando III cuando se cita la resolución RRG-786-2016, mediante la cual se archivó la denuncia planteada por Autotransportes Mepe S.A., siendo que se indicó lo siguiente: *“pues no hay mérito para iniciar un procedimiento ordinario en razón de que en la etapa de investigación preliminar no se recabó prueba suficiente”*. Consulta, si le corresponde a la Aresep recabar la prueba, ¿cómo es que se justifica que la prueba es insuficiente?

La señora **Carol Solano Durán** explica que en la investigación lo que se hace es determinar si hay mérito para abrir el procedimiento y si se lo hubiese, cuando se le da el derecho de defensa al administrado -en este caso los propietarios de esas placas- tendrían que demostrar que no incurrieron en la prestación del servicio no autorizado. Pero, en este caso lo que se consideró por parte de la Dirección General de Atención al Usuario y del Regulador General, fue que no había mérito para abrir ese procedimiento.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que este tema es relevante y no sólo en lo que respecta a la investigación preliminar; también procede durante el desarrollo del procedimiento administrativo, el cual obliga a llegar a la verdad real de los hechos, y no circunscribirse a lo que el denunciante presenta.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 873-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

a) En cuanto al recurso de apelación y gestión de nulidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de febrero de 2012, Autotransportes Mepe S.A. y Autotransportes Los Corales S.A., presentaron, conjuntamente una denuncia contra los propietarios de los vehículos placas: AB-2913; AB-3683; AB-3810; AB-3965; AB-4506; AB-5116; AB-5384; HB-1830; LB-1074; LB-1109; LB-1118; LB-1128; LB-1160; LB-1169; LB-1183; LB-1216; LB-1225; LB-1238; LB-1265; LB-1266; LB-1346; LB-1362; LB-1378; LB-1382; LB-1395; LB-1431; LB-1450; LB-1460; LB-1501; LB-1546; LB-1547; LB-1548; LB-1556; LB-1560; LB-1574; LB-1576; LB-1587; LB-1603; LB-1613; LB-1618; LB-1619; LB-1659; LB-1660; LB-1663; LB-1675; LB-1713; LB-1736; LB-1999; LB-2038; LB-0431; LB-5116; LB-0625; LB-0821; LB-0911; LB-0946; LB-0984; PB-1049; SJB-10437; SJB-11865; SJB-1844; SJB-8608 y SJB-8847. (Folios 1 a 55).
- II. Que el 6 de diciembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 4087-DGAU-2016, realizó el análisis de la denuncia. (Folios 56 a 60).

- III. Que el 7 de diciembre de 2016, mediante la resolución RRG-786-2016 el Regulador General, dispuso lo siguiente:

[...] *"I. Archivar la denuncia planteada por Autotransportes Mepe S. A., contra los vehículos placa AB-2913; AB-3683; AB-3810; AB-3965; AB-4506; AB-5116; AB-5384; HB-1830; LB-1074; LB-1109; LB-1118; LB-1128; LB-1160; LB-1169; LB-1183; LB-1216; LB-1225; LB-1238; LB-1265; LB-1266; LB-1346; LB-1362; LB-1378; LB-1382; LB-1395; LB-1431; LB-1450; LB-1460; LB-1501; LB-1546; LB-1547; LB-1548; LB-1556; LB-1560; LB-1574; LB-1576; LB-1587; LB-1603; LB-1613; LB-1618; LB-1619; LB-1659; LB-1660; LB-1663; LB-1675; LB-1713; LB-1736; LB-1999; LB-2038; LB-0431; LB-5116; LB-0625; LB-0821; LB-0911; LB-0946; LB-0984; PB-1049; SJB-10437; SJB-11865; SJB-1844; SJB-8608; SJB-8847 por prestar sin autorización el servicio de transporte público, pues no hay mérito para iniciar un procedimiento ordinario en razón de que en la etapa de investigación preliminar no se recabó prueba suficiente. II. Archivar el expediente OT-007-2012 en el momento procesal oportuno."* [...] (Folios 67 a 72).

- IV. Que el 19 de diciembre de 2016, Autotransportes Mepe S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-786-2016. (Folios 61 a 66).
- V. Que el 13 de marzo de 2017, mediante la resolución RRG-072-2017, el Regulador General resolvió: *"I. Rechazar, por inadmisibile, el recurso de revocatoria presentado por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-786-2016, por falta de representación. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada"*. (Folios 78 a 84).
- VI. Que el 1 de agosto de 2017, mediante el oficio 685-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 85 a 87).
- VII. Que el 1 de agosto de 2017, mediante el memorando 590-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Mepe S.A. contra la resolución RRG-786-2016. (Folio 88).
- VIII. Que el 10 de octubre de 2017, mediante el oficio 873-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Autotransportes MEPE S.A., contra la resolución RRG-786-2016, fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-786-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

Sobre la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución RRG-786-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-786-2016, que impugnó el recurrente le fue notificado el 14 de diciembre de 2016 (folios 71 y 72). Por otra parte, el 19 de diciembre de 2016, el recurrente interpuso el recurso de apelación y gestión de nulidad contra dicha resolución (folios 61 a 66), es decir, de conformidad con los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 19 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo de las fechas citadas, se concluye que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-786-2016, como se indicó dicha resolución fue notificada al recurrente el 14 de diciembre de 2016 y la gestión se interpuso el 19 de diciembre de 2016. En conclusión la gestión citada fue interpuesta en tiempo, según lo establecido en el artículo 175 de la Ley 6227.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Autotransportes Mepe S.A., es una de las denunciantes, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Sobre la representación, cabe indicar que el recurso de apelación y la gestión de nulidad en análisis, fueron presentados por la señora María Vanessa Pérez Rojas, como apoderada generalísima sin límite de suma de Autotransportes Mepe S.A.

Al respecto, cabe indicar que visible a folios 54 y 55 del expediente en estudio, se encuentran dos certificaciones de personería jurídica, una de Inversiones Guimar del Caribe S.A. y otra de Autotransportes Los Corales S.A., sin embargo, no consta en dicho expediente la certificación de Autotransportes Mepe S.A.

Con fundamento en lo anterior, cabe afirmar que la señora María Vanessa Pérez Rojas, carece de la representación para actuar a nombre de Autotransportes Mepe S.A.

De lo citado, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, resultan inadmisibles por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

Por lo citado supra, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RRG-786-2016, presentados por la señora María Vanessa Pérez Rojas como apoderada generalísima sin límite de suma de Autotransportes Mepe S.A., resultan inadmisibles por falta de representación.

(...)”.

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: Rechazar, por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-786-2016, por falta de representación; dar por agotada la vía administrativa; notificar a las partes, la presente resolución; trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión extraordinaria 68-2017 del 15 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 02-68-2017

- I. Rechazar, por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-786-2016, por falta de representación.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

b) Acuerdo adicional

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que, con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso, propone un acuerdo adicional en el sentido de indicar a la Dirección General de Atención al Usuario lo discutido en torno a la forma en que esa Dirección consigna el resultado de la investigación preliminar, la cual debe redactarse de forma tal, que conste la veracidad real de los hechos denunciados.

La señora **Xinia Herrera Durán** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-68-2017

Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, lo discutido en torno a la forma en que esa Dirección consigna el resultado de la investigación preliminar, la cual debe redactarse de forma tal, que conste la veracidad real de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A., contra la resolución 162-RIT-2013. Expediente ET-120-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 837-DGAJR-2017 del 25 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A., contra la resolución 162-RIT-2013. Expediente ET-120-2013.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 837-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 20 de marzo de 2013, mediante la resolución 044-RIT-2013, publicada en el Alcance N° 56, a La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013, entre otras, se fijaron las tarifas de forma extraordinaria para el servicio de la ruta N° 738, que opera Autotransportes Hermanos Calvo S.A. (AHC) (folios 1496 al 1671 del ET-004-2013).
- II. Que el 1 de noviembre de 2013, AHC, presentó una solicitud de ajuste tarifario para la ruta 738 (folios 1 al 129).
- III. Que el 6 de noviembre de 2013, mediante el oficio 1150-IT-2013, la Intendencia de Transporte (IT), solicitó a AHC, la información faltante para resolver el estudio tarifario de la ruta 738; de acuerdo con los requisitos de admisibilidad para las peticiones tarifarias, establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 130 al 132).

- IV. Que el 15 de noviembre de 2013, AHC, respondió el oficio 1150-IT-2013 (folios 133 al 221).
- V. Que el 20 de noviembre de 2013, mediante el oficio 1197-IT-2013, la IT solicitó a AHC, información para mejor resolver para el estudio tarifario de la ruta 738; de acuerdo con los requisitos de admisibilidad para las peticiones tarifarias, establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 317 y 318).
- VI. Que el 27 de noviembre de 2013, AHC, respondió el oficio 1197-IT-2013 (folios 225 al 316).
- VII. Que el 12 de diciembre de 2013, mediante la resolución 162-RIT-2013, la IT resolvió, entre otras cosas, rechazar ad portas la solicitud de ajuste tarifario de la ruta 738 (folios 329 al 337).
- VIII. Que el 20 de diciembre de 2013, AHC, interpuso recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución 162-RIT-2013 (folios 325 al 328).
- IX. Que el 22 de junio de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-041-2017, resolvió, entre otras cosas, rechazar por el fondo el recurso de revocatoria, interpuesto por AHC, contra la resolución 162-RIT-2013 (folios 355 al 368).
- X. Que el 26 de junio de 2017, mediante el oficio 1040-IT-2017, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 352 al 354).
- XI. Que el 27 de junio de 2017, mediante el memorando 510-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por AHC, contra la resolución 162-RIT-2013 (folio 369).
- XII. Que el 25 de setiembre de 2017, mediante el oficio 837-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A., contra la resolución 162-RIT-2013 (correrá agregado a los autos).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 837-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 162-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a AHC, el 17 de diciembre de 2013 (folios 334 y 335) y la impugnación fue planteada el 20 de diciembre de 2013 (folio 325).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 20 de diciembre de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que AHC, es parte en el procedimiento -por lo que está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación, fue interpuesto por el señor Francisco Calvo Aguilar, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de AHC, según consta a folios 57 y 58.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por AHC, contra la resolución 162-RIT-2013, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico":

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a la inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

La recurrente afirmó, que por medio del oficio 1197-IT-2013, la IT le solicitó modificar y completar la información presentada en la solicitud tarifaria, requiriendo únicamente las tarifas de la ruta 738; y que le dio respuesta a lo anterior, mediante el escrito presentado el 15 de noviembre de 2013 -visible a folios del 227 al 229- (folio 326).

Sobre este argumento, es preciso indicar que por medio del oficio 1197-IT-2013, la IT solicitó al prestador del servicio, información para mejor resolver el estudio tarifario de la ruta 738 (de

acuerdo con los requisitos de admisibilidad para las peticiones tarifarias, establecidos en la resolución RRG-6570-2007).

Nótese, que dentro del texto del oficio antes citado, no se le solicitó expresamente a la recurrente hacer modificaciones, de modo que si decidió modificar la información presentada inicialmente en su solicitud tarifaria, lo hizo para intentar solventar lo prevenido en el oficio 1197-IT-2013, a partir de una valoración propia, más no porque se lo haya ordenado la Autoridad Reguladora.

También es preciso señalar, que no es congruente la afirmación de la empresa AHC, en cuanto a que dio respuesta al oficio 1197-IT-2013 del 20 de noviembre de 2013, mediante el escrito presentado el 15 de noviembre de 2013, en virtud de que este último escrito es previo al oficio citado (folios 317 y 318).

Ahora bien, entiende este órgano asesor, que la recurrente pretende referirse al oficio 1150-IT-2013, en el cual se le solicitó información, únicamente, de la ruta 738, siendo que dio respuesta con el escrito presentado el 15 de noviembre de 2013 (folios 133 al 221).

Según la empresa AHC, en atención a lo indicado por la IT, en el oficio 1150-IT-2013, corrió nuevamente el modelo de cálculo tarifario, lo cual resultó en un incremento tarifario de 19,57% para la ruta 738 y, agregó "Véase el folio 323, donde se localiza la Hoja de Resultados del modelo, y claramente, el porcentaje de incremento resultante de la nueva corrida es de un 19.57%" (folio 328).

Sobre lo anterior, al revisar el folio 323, no se observa lo indicado por la recurrente; inclusive dicho folio es parte del oficio 1242-IT-2013 (informe del estudio tarifario correspondiente a la ruta 738).

Adicionalmente, al analizar la respuesta al oficio 1197-IT-2013, que brindó la empresa AHC (folios 225 al 316), se desprende una falta de coherencia, ya que a folio 227, la recurrente indicó que la corrida del modelo dio como resultó un ajuste tarifario de un 19,57%, a la vez, que en el folio 316, el archivo de Excel, mostró un porcentaje de aumento del 9,90% (casilla H50, hoja "Hoja de Resultados", archivo "MODELO LIDER BUSES-28-10-2013.xls"), observándose así, que no coinciden los porcentajes de ajuste tarifario entre la solicitud tarifaria y la corrida del modelo de cálculo tarifario, aportada por la recurrente.

Así las cosas, si bien la recurrente señaló no compartir lo indicado por la IT, en el informe 1242-IT-2013, al indicar que "al analizar la corrida del modelo tarifario en formato Excel, el ajuste resultante es de un 9,90% y en la solicitud tarifaria en forma escrita (y en formato Word), el ajuste solicitado es de un 19,57%, por lo que no concuerda la corrida del modelo con la solicitud tarifaria" (folio 326), este órgano asesor, coincide con la falta de coherencia identificada por la IT, lo cual infringe lo establecido en el Por Tanto I, inciso 6, de la resolución RRG-6570-2007, y artículo 33 de la Ley 7593, que disponen respectivamente:

"I. Establecer como requisitos de admisibilidad para toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora, los siguientes:

(...)

6. Deberá estar jurídica y técnicamente **sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud**. Debe indicar cual (sic) es la tarifa que solicita y su variación tarifaria con respecto a las tarifas vigentes (variación absoluta y porcentual). En caso de variaciones escalonadas, se requiere indicar los datos anteriores en cada escalón y el total acumulado (artículo 33-Ley 7593).

(...)” (El subrayado y resaltado no está en el original)

“Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.”

(El subrayado y resaltado no está en el original)

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que la recurrente no lleva razón en su argumento.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A., contra la resolución 162-RIT-2013, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. Mediante el oficio 1197-IT-2013, la Intendencia de Transporte solicitó a Autotransportes Hermanos Calvo S.A., información para mejor resolver el estudio tarifario de la ruta 738. No le solicitó expresamente, hacerle modificaciones a su petición tarifaria.
3. Existe una inconsistencia entre los porcentajes de ajuste tarifario producto de la corrida del modelo de cálculo tarifario (9,90%, folio 316) y la solicitud tarifaria (19,57%, folio 227), lo cual infringe lo establecido en el Por Tanto I, inciso 6, de la resolución RRG-6570-2007 y el artículo 33 de la Ley 7593.

[...]

- II. Que Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A, contra la resolución 162-RIT-2013. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 68-2017, del 15 diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 837-DGAJR-2017, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-68-2017

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes Hermanos Calvo S.A., contra la resolución 162-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 5. Procedimiento de caducidad del título habilitante, por morosidad en el pago de canon, contra Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. Expediente OT-352-2013.

A las nueve horas y dos minutos ingresa al salón de sesiones, el señor José Andrés Meza Villalobos, funcionario de la Dirección General de Atención al Usuario a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 3416-DGAU-2017 del 11 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario, rinde criterio en torno procedimiento de caducidad del título habilitante, por morosidad en el pago de canon, contra Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. Expediente OT-352-2013. Expediente ET-120-2013.

El señor **José Andrés Meza Villalobos** se refiere a los antecedentes de interés, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso y a la resolución propuesta.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 3416-DGAU-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

- a) **En cuanto al procedimiento de caducidad del título habilitante**

RESULTANDO:

- I. Que el 05 de noviembre de 2013, la Dirección Administrativa Financiera, mediante oficio 2081-DAF-2013, solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura de un expediente contra Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., permisionaria de la ruta 720, para declarar la caducidad del permiso por morosidad en el pago del canon superior a los tres meses, dado adeudaba los períodos 2005 y del 2011 al II trimestre de 2013, por un monto de ¢2.651.728,10 (dos millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho colones, con diez céntimos); por lo que debía iniciarse el procedimiento para declarar la caducidad del permiso (folios 01 a 03).
- II. Que el 24 de octubre de 2013, del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante el oficio SDA/CTP-13-10-000600 del Consejo de Transporte Público (CTP), certificó el acuerdo 03 de la sesión N° 3060 del 21 de agosto de 1996, mediante el cual se renovó el permiso provisional a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. para la operación de la ruta 720 (folios 04 a 06).
- III. Que el 28 de febrero de 2014, mediante el oficio 351-DAF-2014/5385, la Dirección Administrativa Financiera, recomendó a la Junta Directiva se dicte la resolución de apertura del procedimiento administrativo ordinario contra la sociedad Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., entre otros prestadores, por el no pago del canon de regulación (folios 47 a 48).
- IV. Que el 20 de marzo de 2014, mediante la resolución RJD-018-2014 de las 15:52 horas, la Junta Directiva resolvió dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., cédula jurídica 3-101- 037760, en su condición de permisionaria en la ruta 720, por la presunta mora superior a los tres meses en el pago de los cánones de regulación en los periodos del año 2005, y de los años 2011 al II trimestre de 2013 y que corresponde a la suma de ¢2.651.728,00 (dos millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho mil colones sin céntimos), y nombró el órgano director (folios 50 a 58).
- V. Que el 13 de mayo de 2014, mediante el oficio 1360-DGAU-2014/012259, la Dirección General de Atención al Usuario, solicitó al Departamento de Finanzas que, a efectos de realizar una correcta imputación de cargos, se sirva extender certificación actualizada de la morosidad de Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. (folios 59 a 60).
- VI. Que el 26 de mayo de 2014, mediante la certificación UC-151-2014, el Jefe a.í del Departamento Financiero certificó que para los periodos 2005, y de los años 2011 al I trimestre de 2014 el total adeudado de la sociedad Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A, por concepto de cánones ascendía a la suma de ¢3.853.418,02 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho colones con dos céntimos), correspondientes al periodo de 2005, 2011, 2012, 2013 y I trimestre de 2014 (folio 61).
- VII. Que el 6 de agosto de 2014, mediante el memorando 2268-DGAU-2014/075625, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a la Junta Directiva, propuesta de resolución con la valoración de la modificación de la resolución RJD-018-2014 del 20 de marzo de 2014 (folio 70).
- VIII. Que el 16 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-067-2015, de las 15:15, la Junta Directiva, modificó la resolución RJD-018-2014 del 20 de marzo de 2014, actualizando el periodo hasta el I semestre de 2014 en cuanto a los cánones de regulación, por consiguiente, el monto adeudado

aumento a la suma de ¢3.853.418.02 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho colones con dos céntimos), (folios 108 a 116).

- IX. Que el 13 de abril de 2016, mediante el oficio 1441-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, solicitó a la Dirección General Administrativa Financiera la certificación actualizada de la morosidad que presenta por el pago de cánones Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. (folio 159).
- X. Que el 13 de julio de 2016, mediante el oficio DF-1034-2016, además de indicarse el monto actualizado de lo adeudado por concepto de cánones atrasados por la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., el cual incluye los periodos de 2005, 2011, 2012, 2013 I, II y III trimestres de 2014, para un monto de ¢4.572.673,09 (cuatro millones quinientos setenta y dos mil seiscientos setenta y tres mil colones con nueve céntimos) se indicó que el permiso que esta ostentaba para la explotación de la ruta 720 fue cancelado según el artículo 4.1 de la sesión ordinaria 50-2014 del 12 de setiembre de 2014 (folio 144).
- XI. Que el 28 de noviembre de 2016, mediante el oficio 3957-DGAU-2016/143017, el órgano director rindió su informe, con la recomendación de dictar la presente resolución (folios 150 a 158).
- XII. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. Esta resolución se dicta fuera del plazo, dadas las cargas de trabajo propias de la institución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ley 7593). Conforme el artículo 45 de esta última, se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones, por lo cual, en ejercicio de la facultad auto organizativa, la Junta Directiva emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- II. Que conforme con el artículo 6º inciso 18 del RIOF, corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresas o remoción de equipo y dictar la resolución final. Así como también le corresponde conocer los recursos que se presenten contra esos actos.
- III. Que el artículo 39 de la ley 7593, establece la obligación de los prestadores de servicios públicos, contemplados así por dicha ley, el pago de un canon de regulación. Para tal efecto la Real Academia Española, entiende como "canon" aquella "prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público". La misma norma, establece que: *"(…) Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. En esos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o*

permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso (...)”.

- IV. Que dado lo anterior, el presente procedimiento administrativo ordinario sancionatorio fue iniciado a efectos de aplicar el párrafo segundo del artículo 39 de la ley 7593, debido al estado de mora – superior a tres meses- en el pago de los cánones de los períodos 2005 y del 2011 al II trimestre de 2013, que ascendía al monto total ¢2.651.728,10 (dos millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho colones con diez céntimos), por parte de la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., permisionaria de la ruta 720. Así consta en la orden de inicio del procedimiento (folios 50 a 58).
- V. Que el referido artículo 39 también ordena que se siga el debido proceso y que se notifique a la autoridad concedente del título habilitante, el inicio y el acto final a efectos de que esa autoridad ejecute el acto de la Autoridad Reguladora en lo que le compete. Lo anterior implica que debe notificarse al Consejo de Transporte Público lo que aquí se disponga, para efectos de que tome las acciones que correspondan según su competencia.
- VI. Que según la certificación UC-343-2013, adjunta al oficio 2081-DAF-2013, la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., permisionaria de la ruta 720, al momento de ordenarse la apertura del procedimiento tenía una mora superior a tres meses, adeudando períodos de 2005 y del 2011 al II trimestre de 2013, para un total ¢2.651.728,10 (dos millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho colones con diez céntimos) (folio 3).
- VII. Que según la certificación UC-151-2014, para el 26 de mayo del 2014, el monto y el periodo anteriormente citado ya no coincidía con el adeudado, pues a ese momento la investigada adeudaba los periodos de 2005 y del 2011 al I trimestre de 2014, por un monto de ¢3.853.418,02 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho colones, con dos céntimos) (folio 61).
- VIII. Que el artículo 39 de la ley 7593 no establece requisitos en cuanto a la forma en que el Ente Regulador deba constatar la mora, solo que sea superior a tres meses, por lo cual la certificación aportada, se tiene como documento válido para constatar el hecho generador de la causal de caducidad.
- IX. Que según las certificaciones UC-90-2016 y DF-1034-2016, emitidas por el Departamento de Finanzas, la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A, tiene cánones de regulación pendientes de cancelar correspondientes al servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, por un monto de ¢4.572.673,09 (cuatro millones quinientos setenta y dos mil seiscientos setenta y tres colones con nueve céntimos (folios 130 y 144).
- X. Que al 20 de marzo de 2014, momento de ordenarse la apertura del procedimiento ordinario contra la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., esta tenía una mora superior a tres meses, adeudando un total ¢2.651.728,10 (dos millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho colones con diez céntimos). Posteriormente, dicho monto se modificó a través de la resolución RJD-067-2015, y se estableció como monto adeudado por concepto de cánones la suma de ¢3.853.418,02 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho colones, con dos céntimos). Según la última certificación de la Dirección de Finanzas el total de la deuda asciende a ¢4.572.673,09 (cuatro millones quinientos setenta y dos mil seiscientos setenta y tres

colones con nueve céntimos); monto que corresponde a la última actualización de la deuda por concepto de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 50 a 58).

- XI.** Que la Dirección Administrativa Financiera indicó mediante la certificación UC-90-2016, del 14 de abril de 2016, que actualmente el permiso que le fue concedido a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., para operar la ruta 720, le fue cancelado, por lo cual actualmente no tiene título habilitante para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad autobús (folio 130).
- XII.** Que dado que el objeto del procedimiento recae en la mora del prestador, procedente por eficiencia, eficacia y economía procesal es que en aquellos casos en los que estén acreditados diversos montos o plazos de mora en el pago de cánones, se dicte una nueva resolución que recoja todos los períodos en mora, es decir, los últimos periodos puestos al cobro por la Unidad de Cobros de la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora, en un nuevo procedimiento administrativo.
- XIII.** Que con respecto, al principio de economía procesal, se debe decir que, el otorgamiento de potestades discrecionales a la Administración, es consustancial a la idea de lograr un máximo de eficiencia en el desempeño de la gestión administrativa, con el fin primordial de satisfacer o salvaguardar el interés público. Principio que viene a ser normado en el numeral 269 de la Ley General de la Administración Pública, que textualmente dice: *“Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. 2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento”*.
- XIV.** Que si bien es cierto, la discrecionalidad implica un margen de libertad para apreciar, analizar, valorar y decidir cuál solución es la más idónea para salvaguardar el interés público, se debe ser enfático en advertir que su ejercicio no está ajeno al ordenamiento jurídico vigente, pues más bien, es el que le impone límites o parámetros que no sólo están relacionados con los elementos formales reglados de esa potestad, sino con aspectos sustanciales o de fondo, en que los derechos fundamentales, los principios generales del derecho, los conceptos jurídicos indeterminados y las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica tienen una importancia fundamental.
- XV.** Que dado lo anterior, debe considerarse que la competencia del órgano director está dada por el órgano decisor, la cual en este caso se estableció mediante las resoluciones RJD-018-2014 y RJD-067-2015. En el primer caso, el órgano decisor, fijó el objeto en *“(…) averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación en los periodos correspondientes a los años 2005 y del 2011 al II trimestre de 2013 y que corresponde a la suma de ₡2.651.728,10(…)”*, posteriormente dicha resolución fue modificada por la RJD-067-2015, la cual en lo que interesa indicó con respecto al anterior objeto *“(…) modificar la resolución (…) averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos correspondientes a los años 2005 y del*

2011 al I trimestre de 2014 y que corresponde a la suma de ¢3.853.418,02 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho colones con dos céntimos)”.

Así las cosas, la competencia del órgano director está delimitada por la resolución RJD-067-2015 en donde el monto asciende a la suma de ¢ 3.853.418.02 (tres millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciocho colones con dos céntimos). No obstante lo anterior, con el transcurso del tiempo el monto ha variado, ya que de acuerdo con la certificación UC-90-2016 de la Dirección Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el monto al III trimestre de 2014 varió a la suma de ¢4.572.673,09 (cuatro millones quinientos setenta y dos mil seiscientos setenta y tres colones con nueve céntimos) (folio 130).

- XVI.** Que conforme lo establece el artículo 9 de la ley 7593, el cual refiere que para ser prestador de servicio público es requisito indispensable tener un título habilitante, por lo que para ostentar la legitimación suficiente para intervenir en este procedimiento, el cual tiene como posible consecuencia jurídica la revocación de la concesión o el permiso (artículo 41, ley 7593) se debe demostrar la condición de prestador autorizado del servicio, es decir, se debe acreditar que la parte investigada ostenta un título habilitante, que en caso de ser comprobada la falta, le sea revocado, de lo contrario carecería de toda lógica, economía y conveniencia la instrucción de un procedimiento cuya consecuencia jurídica no sea susceptible de ser impuesta, puesto que es imposible revocar un título que no se tiene.
- XVII.** Que el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, señala que la actuación administrativa, dentro de ella la instrucción de procedimientos administrativos, se realizará con arreglo a normas de economía simplicidad, celeridad y eficiencia.
- XVIII.** Que la posible consecuencia de este procedimiento es el revocar la concesión o el permiso en caso de acreditarse la falta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 7593, que como se señaló, claramente dispone que será causal de caducidad de la concesión o el permiso, la mora superior a 3 meses en el pago de los cánones, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Siendo que la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., es la posible destinataria de los efectos (revocatoria de la concesión o permiso) de dicha causal, constándole a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, que esta no ostenta en este momento título habilitante, no se encuentra mérito para continuar con la instrucción de este procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, pues se vaciaría de contenido el acto de imposición de una eventual sanción, pues resulta imposible revocar una concesión o permiso a una empresa que no lo tiene, faltando así el presupuesto primigenio para poder ejecutar la sanción el cual parte de la premisa de que existe un derecho de este tipo que es susceptible de ser revocado.
- XIX.** Que tomando en consideración el hecho de que a la fecha, el ente concedente canceló el permiso de explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 720 a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., no se encuentra tampoco sustento para la instrucción de este procedimiento, conforme se estableció en las resoluciones RJD-018-2014 y RJD-067-2015.

- XX.** Que lo anterior, no tiene efectos en los procesos de cobro que pueda establecer la Autoridad Reguladora por los periodos de cánones adeudados a la fecha por la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A.
- XXI.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso para la ruta 720, tramitado contra la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., cédula jurídica 3-11-037760, llevado en el expediente OT-352-2013, por mora superior a tres meses en el pago de los cánones, dado que el Consejo de Transporte Público le canceló su permiso, tal como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (ley 7593), lo establecido en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley General de la Administración Pública (ley 6227), y el artículo 6º inciso 18 del Reglamento de Organización y Funciones de la Aresep y su Órgano Desconcentrado (RIOF);

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 05-68-2017

- I.** Ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del título habilitante por morosidad superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación seguido contra la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A, cédula jurídica 3-101-037760, quien fuera permissionaria de la ruta 720.
- II.** Archivar el expediente OT-352-2013 en el momento procesal oportuno.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la ley 6227, se indica que, contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

b) Acuerdo adicional

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que, de lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario y a las observaciones sugeridas por los miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, se propone un acuerdo adicional en el sentido de solicitar a la Unidad de Cobros de la Dirección Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tramitar el cobro de los cánones de regulación pendientes de cancelar, en el período que corresponda, a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., cédula jurídica 3-101-037760.

Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-68-2017

Solicitar a la Unidad de Cobros de la Dirección Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tramitar el cobro de los cánones de regulación pendientes de cancelar, en el período que corresponda, a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A., cédula jurídica 3-101-037760.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-085-2016. Expediente ET-041-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 842-DGAJR-2017 del 26 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-085-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 842-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de junio de 2016, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), presentó solicitud para ajustar las tarifas vigentes del servicio de generación de energía eléctrica que presta (folios 1 al 1798).
- II. Que el 5 de julio de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 0885-IE-2016, otorgó admisibilidad formal a la petición tarifaria. Además, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folios 1807 y 1808).
- III. Que el 29 de julio y el 1 de agosto de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 132, a la Gaceta N° 146 (folios 2028 y 2029), así como en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 2044 y 2045).
- IV. Que el 23 de agosto de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 44-2016 (folios 2113 al 2134).
- V. Que el 30 de agosto de 2016, la DGAU, mediante el oficio 3014-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 2192 y 2193).

- VI. Que el 22 de setiembre de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-085-2016, publicada en el Alcance Digital N° 201, a La Gaceta N° 186 del 28 de setiembre de 2016, fijó las tarifas del sistema de generación que presta la JASEC, para el año 2017 (folios 2206 al 2270).
- VII. Que el 3 de octubre de 2016, la ACICR, interpuso recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RIE-085-2016 (folios 2194 al 2197).
- VIII. Que el 17 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-070-2017, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-085-2016 (folios 2277 al 2282).
- IX. Que el 24 de julio de 2017, la IE, mediante el oficio 1056-IE-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 2283 al 2285).
- X. Que el 27 de julio de 2017, mediante el memorando 579-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-085-2016 (folio 2286).
- XI. Que el 26 de setiembre de 2017, mediante el oficio 842-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-085-2016.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 842-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-085-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 28 de setiembre de 2016 (folios 2257 y 2262) y la impugnación fue planteada el 3 de octubre de 2016 (folio 2194).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 3 de octubre de 2016. No obstante, en razón de que el Regulador General, mediante la resolución RRG-648-2016, concedió asueto a los funcionarios de la Aresep, el 29 de setiembre de 2016, se tiene que plazo venció el 4 de octubre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la ACICR, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Carlos Montenegro Godínez, en su condición de apoderado general de la ACICR, según certificación registral de personería visible a folios 2084 al 2086.

A fin de verificar la debida representación de la recurrente, es preciso analizar, si el señor Montenegro Godínez tiene facultades suficientes, para actuar como apoderado general. En cuanto a la condición de apoderado general que consta en la certificación registral de personería aportada por la recurrente, se tiene que de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder (esencialmente de administración), la representación extrajudicial no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, el señor Montenegro Godínez no cuenta con facultades suficientes para representar a la ACICR, en este expediente.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-085-2016, resulta inadmisibles, por falta de representación.

(...)

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-085-2016, resulta inadmisibles, por falta de representación

[...]"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-085-2016, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que a cada uno corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 68-2017, del 15 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 842-DGAJR-2017, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-68-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-085-2016, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-087-2016. Expediente ET-042-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 843-DGAJR-2017 del 26 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-087-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 843-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de junio de 2016, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), presentó solicitud para ajustar las tarifas vigentes del servicio de distribución de energía eléctrica que presta (folios 1 al 1751).
- II. Que el 18 de julio de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 926-IE-2016, otorgó admisibilidad formal a la petición tarifaria. Además, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folios 1781 al 1783).
- III. Que el 29 de julio y el 1 de agosto de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 132, a la Gaceta N° 146 (folios 1824 y 1825), así como en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 1840 y 1841).
- IV. Que el 30 de agosto de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 44-2016 (folios 1893 al 1914).
- V. Que el 30 de agosto de 2016, la DGAU, mediante el oficio 3018-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1980 y 1981).
- VI. Que el 22 de setiembre de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-087-2016, publicada en el Alcance Digital N° 201, a La Gaceta N° 186 del 28 de setiembre de 2016, fijó las tarifas del sistema de distribución que presta la JASEC, para el año 2017 (folios 1995 al 2070).
- VII. Que el 3 de octubre de 2016, la ACICR, interpuso recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RIE-087-2016 (folios 1982 al 1985).
- VIII. Que el 17 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-070-2017, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-087-2016 (folios 2077 al 2082).
- IX. Que el 24 de julio de 2017, la IE, mediante el oficio 1056-IE-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 2083 al 2085).
- X. Que el 27 de julio de 2017, mediante el memorando 579-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-087-2016 (folio 2086).
- XI. Que el 26 de setiembre de 2017, mediante el oficio 843-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-087-2016.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 843-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-087-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 3 de octubre de 2016 (folios 2054 y 2064) y la impugnación fue planteada el 3 de octubre de 2016 (folio 1982).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 6 de octubre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la ACICR, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Carlos Montenegro Godínez, en su condición de apoderado general de la ACICR, según certificación registral de personería visible a folios 1863 al 1865.

A fin de verificar la debida representación de la recurrente, es preciso analizar, si el señor Montenegro Godínez tiene facultades suficientes, para actuar como apoderado general.

En cuanto a la condición de apoderado general que consta en la certificación registral de personería aportada por la recurrente, se tiene que de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder (esencialmente de administración), la representación extrajudicial no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, el señor Montenegro Godínez no cuenta con las facultades suficientes para representar a la ACICR, en este expediente.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-087-2016, resulta inadmisibles, por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-087-2016, resulta inadmisibles, por falta de representación.

[...]

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-087-2016, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 68-2017 del 15 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 843-DGAJR-2017, de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-68-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-087-2016, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-059-2017. Expediente ET-018-2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 851-DGAJR-2017 del 27 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-059-2017.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 851-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de marzo de 2017, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), presentó la solicitud para ajustar la tarifa vigente del servicio de generación eléctrica que presta (folios 1 al 41).
- II. Que el 28 de abril de 2017, mediante el oficio 510-IE-2017, la Intendencia de Energía (IE), otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria, presentada por la CNFL. Además, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folios 49 y 50).
- III. Que el 15 y 16 de mayo de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 103, a La Gaceta N° 90 (folios 60 al 62), así como en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra (folios 63 y 64).
- IV. Que el 8 de junio de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 36-2017 (folios 401 al 429).
- V. Que el 14 de junio de 2017, mediante el oficio 1866-DGAU-2017, la DGAU, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias (folios 460 y 461).
- VI. Que el 20 de junio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-054-2017, *Aplicación para el III trimestre de 2017 de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional" para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras*, publicada en el Alcance Digital N° 152, a la Gaceta N° 120 del 26 de junio del 2017, entre otras cosas, fijó las tarifas para el servicio de generación del ICE, Tarifa T-CB para ventas a Distribución del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y CNFL (expediente ET-029-2017, folios 533 al 617).
- VII. Que el 7 de julio de 2017, mediante la resolución RIE-059-2017, publicada en el Alcance Digital N° 173, a La Gaceta N° 135 del 17 de julio del 2017, la IE, resolvió entre otras cosas, fijar la tarifa del sistema de generación que presta la CNFL, T-SD para ventas al servicio de distribución a partir del 1 de octubre de 2017 (folios 554 al 644).

- VIII. Que el 7 de julio de 2017, mediante la resolución RIE-060-2017, publicada en el Alcance Digital N°173, a la Gaceta N° 135 del 17 de julio del 2017, la IE, resolvió, entre otras cosas, fijar las tarifas del sistema de distribución que presta la CNFL, a partir del 1 de octubre del 2017 (expediente ET-019-2017, folios 562 al 655).
- IX. Que el 18 de julio de 2017, la ACICR, presentó recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RIE-059-2017 (folios 645 al 656).
- X. Que el 31 de julio de 2017, mediante la resolución RIE-079-2017, la IE, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-059-2017 (folios 736 al 746).
- XI. Que el 14 de agosto de 2017, mediante el oficio 1184-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 750 y 751).
- XII. Que el 14 de agosto de 2017, mediante el memorando 627-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-059-2017 (folio 749).
- XIII. Que el 27 de setiembre de 2017, mediante el oficio 851-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-059-2017.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 851-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-059-2017 es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 13 de julio de 2017 (folios 637 y 639) y la impugnación fue planteada el 18 de julio de 2017 (folio 645).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 18 de julio de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la ACICR, es parte en el procedimiento - por lo que está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación, fue interpuesto por el señor Enrique Javier Egloff Gerli, en su condición de apoderado general sin límite de suma de la ACICR, con representación judicial y extrajudicial, según se desprende de la certificación de personería visible a folios 652 al 656.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por la ACICR, contra la resolución RIE-059-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La resolución RIE-059-2017 autoriza a la CNFL, a auto comprarse la electricidad que genera a un costo mayor, al de comprar esa misma energía al ICE (folios 645 al 647).

La recurrente afirmó, que en el pliego tarifario aprobado, la energía y potencia producidas y vendidas por el sistema de generación de la CNFL al sistema de distribución de la CNFL, tendrán un costo mayor al que ofrece el sistema de generación del ICE para el sistema de distribución de la CNFL, lo cual no es de recibo, pues resultaría en un sobreprecio innecesario.

Asimismo, la ACICR señaló que por medio de la resolución RIE-060-2017, al sistema de distribución de la CNFL, se le estableció que para las compras de energía a su sistema de generación, se le reconoce el precio correspondiente a la tarifa del sistema de generación del ICE (T-CB vigente).

Primeramente, interesa precisar que la resolución recurrida RIE-059-2017, entre otros, fijó la tarifa del sistema de generación que presta la CNFL (T-SD), a partir del 1 de octubre de 2017, de la siguiente manera (folio 635):

CNFL		Rige a partir del
Sistema de generación		1-Oct-2017
► Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Periodo Punta	cada kWh	71,81
Periodo Valle	cada kWh	58,45
Periodo Noche	cada kWh	49,84
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>		
Periodo Punta	cada kW	4 423,74
Periodo Valle	cada kW	4 423,74
Periodo Noche	cada kW	0,00

En relación con lo anterior, la resolución RIE-054-2017 (Sistema generación del ICE), entre otras cosas, dispuso que la Tarifa T-CB Ventas a ICE-Distribución y CNFL S.A., aplica "Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad" (expediente ET-029-2017, folio 552); es decir, para el suministro de energía y potencia en media tensión, tanto, al sistema de distribución de CNFL, como al sistema de distribución del ICE; y se fijó en los siguientes términos:

ICE Sistema de generación		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/04/2017 al 31/12/2017	Rige del 01/07/2017 al 30/09/2017
Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNFL			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
a. Energía Punta	cada kWh	52,65	53,37
b. Energía Valle	cada kWh	43,13	43,72
c. Energía Noche	cada kWh	36,62	37,12
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>			
d. Potencia Punta	cada kW	2 792,54	2 830,80
e. Potencia Valle	cada kW	2 792,54	2 830,80
f. Potencia Noche	cada kW	0,00	0,00

Fuente: expediente ET-029-2017, resolución RIE-054-2017, folio 552.

De la comparación entre las fijaciones de la tarifa de los sistemas de generación, entre las resoluciones RIE-054-2017 (sistema de generación del ICE) y RIE-059-2017 (sistema de generación de la CNFL), así como observando sus condiciones de vigencia, se tiene que para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, las tarifas fijadas por medio de la resolución recurrida RIE-059-2017, son mayores a las fijadas en la resolución RIE-054-2017 (ver Cuadro 1) -excepto para el caso f "Potencia noche", en que son iguales-.

Es importante precisar, que la comparación planteada solo es válida para esos tres meses, porque es el espacio temporal en que ambas resoluciones coinciden en tener vigencia, fuera de dicho período, no es posible hacer la comparación señalada por la recurrente, porque alguna de esas dos resoluciones no tendrá vigencia.

Cuadro 1. Comparación de la tarifa de generación entre las resoluciones RIE-054-2017 y RIE-059-2017

Tipo de tarifa y bloque	RIE-054-2017 (ICE, T-CB)	RIE-059-2017 (CNFL, T-SD)
VENTAS A ICE DISTRIBUCIÓN Y A LA CNFL	Estructura de costos sin combustible	
	Rige del 01/04/17 al 13/12/17	Rige a partir del 01/10/17
a. Energía Punta (colones/kWh)	53,37	71,81
b. Energía Valle (colones/kWh)	43,72	58,45
c. Energía Noche (colones/kWh)	37,12	49,84
d. Potencia Punta (colones/kW)	2 830,8	4 423,74
e. Potencia Valle (colones/kW)	2 830,8	4 423,74
f. Potencia Noche (colones/kW)	0	0

Fuente: elaboración propia a partir de las resoluciones RIE-054-2017 y RIE-059-2017.

Por su parte, la resolución RIE-060-2017 (sistema de distribución de la CNFL), entre otras cosas, fijó el pliego tarifario del sistema de distribución que presta la CNFL, con vigencia a partir del 1 de octubre del 2017. Para fundamentar esta resolución, su Considerando I estableció:

(...)

9. Compras de Energía:

(...)

- ✓ En función de lo anterior, aun cuando una empresa distribuidora genere energía eléctrica con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad o un rédito para el desarrollo adecuado de la actividad, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el Sistema Eléctrico Nacional, según establece el artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos (Decreto N°29847-MP-MINAE-MEIC).

- ✓ De acuerdo con lo anterior, **la IE procedió a incorporar en la estimación tarifaria del sistema de distribución que presta la CNFL, el costo total de la energía a precios del sistema de generación del ICE (¢54,8/kWh), dado que el precio de la energía proveniente del sistema de generación de la CNFL es un 42% más cara (¢78,6/kWh).**” (Expediente ET-019-2017, folios 624 a 625) (El destacado no es del original).

En cuanto a lo dispuesto por el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos (Decreto Ejecutivo N° 29847-MP-MINAE-MEIC), para mayor profundidad de análisis, se extrae, en lo conducente:

“CAPÍTULO IV

La regulación económica del servicio

(...)

Artículo 26.-De las tarifas para el servicio de generación

La tarifa de generación para venta a las empresas distribuidoras y a abonados que estén servidos en alta tensión, se definirá por los principios generales establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

Los costos de generación reconocidos por la compra de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras, se establecerán con base en las tarifas vigentes que existen para ese mismo caso, de manera que no sobrepase otras opciones más económicas con que puede contar la empresa distribuidora.

En caso de que la empresa distribuidora genere con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el mercado.

El cálculo del costo de las compras de electricidad debe permitir que las empresas distribuidoras tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, que parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los usuarios finales.” (El destacado no es del original)

Así las cosas, es preciso indicar que la resolución RIE-079-2017 -que rechazó el recurso de revocatoria- también empleó para su fundamentación, la sección “Compras de energía” del Considerando I de la resolución RIE-060-2017 (tarifas del sistema de distribución de la CNFL).

En razón de todo lo expuesto líneas arriba, sobre este argumento, se tiene que la tarifa de generación, establecida en la resolución recurrida RIE-059-2017, es mayor a la tarifa fijada

en la resolución RIE-054-2017, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, excepto para el caso f "Potencia noche", en que son iguales.

Complementariamente, nótese que la resolución que fijó tarifas al sistema de distribución de la CNFL -RIE-060-2017-, incorporó en la estimación tarifaria, el costo total de la energía a precios del sistema de generación del ICE, en lugar de la tarifa fijada en la resolución recurrida. Las tarifas de distribución (en el caso de la CNFL) son las que aplican al usuario final del servicio público.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que la recurrente no lleva razón en su argumento.

- 2. El porcentaje de energía y potencia que la CNFL distribuye, no puede ser facturado a tarifas mayores a lo que requiere el sistema eléctrico nacional, pues la Ley 7593 prohíbe incluir en las tarifas, costos no necesarios (folios 647 al 650).**

La ACICR citó el artículo 3 inciso b (principio de servicio al costo), el artículo 4 inciso c, y los artículos 31 y 32, todos de la Ley 7593, para fundamentar las razones por las cuales consideró que se deben excluir los costos innecesarios o ajenos a la prestación del servicio público regulado, que no se apeguen al principio mencionado, se aparten de los objetivos de la Ley citada, o se opongan a los criterios de eficiencia económica, definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

La recurrente también destacó, que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2030 es vinculante para la Aresep y que el mismo orienta en cuanto a que la tarifa debe ser competitiva y eficiente; por ser un insumo productivo cuyo costo afecta la competitividad del país.

Inclusive, la ACICR precisó sobre la CNFL, que debe valorarse si "(...) el costo de comprarle al ICE es menor al costo que obtendrá en un proyecto propio, el VAN de su proyecto será necesariamente negativo, pues sabe de antemano que ARESEP no le podrá autorizar auto-comprarse a un precio superior al que puede comprarle al ICE y por tanto no debe realizar el proyecto." (folio 650).

Sobre este argumento, se remite a la recurrente al análisis que se hizo para el primer argumento; del cual se desprende que, como la IE procedió a incorporar en la resolución RIE-060-2017, para la estimación tarifaria del sistema de distribución que presta la CNFL, el costo total de la energía a precios del sistema de generación del ICE, no se observan efectos tarifarios de la resolución RIE-059-2017 (resolución recurrida), en las tarifas del sistema de distribución de la CNFL (RIE-060-2017), que son las que paga el usuario final.

En virtud de lo anterior, en cuanto a este punto, considera este órgano asesor, que la recurrente no lleva razón en su argumento.

Adicionalmente, se le indica a la recurrente que Aresep se apega a sus competencias asignadas por Ley, y en consecuencia, consideró el principio del servicio al costo, para las fijaciones tarifarias que se han discutido en este caso.

Por otra parte, en cuanto a las decisiones de inversión que toma la CNFL, se indica que la Aresep reconoce únicamente lo que dicta la legislación.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-059-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La tarifa del sistema de generación del ICE (T-CB Ventas al ICE distribución y CNFL, S.A.), fijada mediante la resolución RIE-054-2017, aplica “Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad”.*
- 3. Las tarifas fijadas (T-CB) en la resolución recurrida (RIE-059-2017) son mayores a las establecidas en la resolución RIE-054-2017, para los meses de octubre, noviembre y diciembre 2017-excepto para el caso f “Potencia noche”, en que son iguales-, fuera de dicho período no es posible hacer la comparación señalada por la recurrente porque alguna de esas dos resoluciones no tiene vigencia.*
- 4. La resolución RIE-059-2017 (sistema de generación de la CNFL), no tiene efectos tarifarios sobre la resolución RIE-060-2017 (sistema de distribución de la CNFL). Las tarifas del sistema de distribución (en el caso de la CNFL) son las que aplican al usuario final del servicio público.*
- 5. El artículo 26 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos (Decreto N° 29847-MP-MINAE-MEIC) establece que, cuando una empresa distribuidora genere energía eléctrica con una planta de su propiedad, se le asignará a esta electricidad para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos y una rentabilidad o un rédito para el desarrollo adecuado de la actividad, pero que en ningún caso excederá la tarifa de compra de electricidad de menor costo existente en el Sistema Eléctrico Nacional.*
- 6. La resolución RIE-060-2017, incorporó para la estimación tarifaria del sistema de distribución que presta la CNFL, el costo total de la energía a precios del sistema de generación del ICE –el menor costo existente en el mercado- en lugar de la tarifa fijada en la resolución recurrida (RIE-059-2017).*
- 7. En cuanto a las decisiones de inversión que toma la CNFL, la Aresep reconoce únicamente lo que dicta la legislación.*

[...]”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-059-2017. **2.-** Agotar la

vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 68-207 del 15 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 851-DGAJR-2017, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-68-2017

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RIE-059-2017.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

A las nueve horas y cincuenta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio 0823-IE-2017. Expediente ET-015-2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 850-DGAJR-2017 del 27 de setiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio 0823-IE-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 850-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de marzo de 2012, mediante la resolución RJD-017-2012, publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012, la Junta Directiva aprobó la “*Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional*” (en adelante Metodología del CVC) (OT-111-2011).
- II. Que el 1 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 197 a La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre del 2012, la Junta Directiva, modificó la resolución RJD-017-2012 (OT-111-2011).
- III. Que el 17 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-019-2017 la Intendencia de Energía (IE), publicada en el Alcance Digital N° 64 a la Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2017, resolvió el ajuste tarifario por concepto de aplicación de la metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional, para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución de todas las empresas distribuidoras para el II trimestre de 2017 (folios 539 al 646).
- IV. Que el 30 de marzo de 2017, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, fue notificada de la resolución del 17 de marzo de 2017, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial N° 17-004191-0007-CO, mediante el cual dio curso al Recurso de Amparo, interpuesto por el Diputado Mario Gerardo Redondo Poveda, contra la propuesta de aplicación, para el II trimestre de 2017, de la Metodología del CVC (folios 649 al 653).
- V. Que el 31 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-022-2017, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Suspender los efectos de la resolución RIE-019-2017 del 17 de marzo de 2017, hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el recurso de amparo (...) contra la Autoridad Reguladora, tramitado bajo el expediente judicial 17-004191-0007-CO.

II. Indicar al ICE y de [sic] las empresas distribuidoras de electricidad, que hasta tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el recurso de amparo (...) contra la Autoridad Reguladora, se mantienen vigentes los precios de las tarifas indicadas en la resolución RIE-108-2016, del 14 de diciembre de 2016.

(…)” (folios 666 al 684)
- VI. Que el 16 de junio de 2017, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente judicial N° 17-004191-0007-CO, declaró sin lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por el Diputado Mario Gerardo Redondo Poveda, contra la propuesta de aplicación, para el II trimestre de 2017, de la Metodología del CVC. Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora, el 22 de junio de 2016 (folios 819 al 849).

- VII. Que el 19 de junio de 2017, la IE, mediante el oficio 0823-IE-2017, realizó al ICE y a las empresas distribuidoras, aclaraciones sobre la tarifa eléctrica de los servicios de distribución y generación del segundo trimestre de 2017, en razón de lo dispuesto en la resolución RIE-022-2017 (folios 757 al 761).
- VIII. Que el 23 de junio de 2017, el ICE, interpuso recurso de revocatoria con apelación y gestión de nulidad, contra el oficio 0823-IE-2017 (folios 746 al 756 y 762 al 775).
- IX. Que el 26 de junio de 2017, el ICE, presentó adición y aclaración al recurso de revocatoria con apelación y la gestión de nulidad, contra el oficio 0823-IE-2017 (folio 776).
- X. Que el 17 de julio de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-068-2017, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria, interpuesto por el ICE, contra el oficio 0823-IE-2017 (folios 855 al 861).
- XI. Que el 24 de julio de 2017, la IE, mediante el oficio 1060-IE-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 862 al 864).
- XII. Que el 27 de julio de 2017, mediante el memorando 584-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra el oficio 0823-IE-2017 (folio 867).
- XIII. Que el 27 de setiembre de 2017, mediante el oficio 850-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra el oficio 0823-IE-2017.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 850-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

La recurrente interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad, contra el oficio 0823-IE-2017, el cual no es un acto susceptible de impugnación, por cuanto no ostenta la condición de acto inicial, de acto que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba, o de acto final (inciso 1 del artículo 345 de la LGAP). Además, tampoco es un acto que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento (inciso 3 del artículo 345 de la LGAP).

Además, debe señalarse que de conformidad con el artículo 163 inciso 2) de la LGAP, “los vicios propios de los actos preparatorios se impugnan conjuntamente con el acto, salvo que

aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio”, siendo que el oficio impugnado, es un acto de mero trámite sin efectos propios, y no ha sido impugnado junto con el acto final.

En consecuencia, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuesto por el ICE, resultan inadmisibles por su naturaleza, de conformidad con el artículo 292 inciso 3) de la ley de cita.

2. Temporalidad

Debido a que el recurso de apelación así como la gestión de nulidad absoluta en análisis, son inadmisibles por su naturaleza, no es posible analizar su temporalidad, para efectos de su admisibilidad.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación y la gestión de nulidad, fueron interpuestos por el señor Johnny Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general del ICE, representación que se encuentra acreditada, según certificación notarial de personería visible a folios 756 y 774.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra el oficio 0823-IE-2017, resultan inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio 0823-IE-2017, resultan inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza
[...]*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio 0823-IE-2017, por no cumplir con su naturaleza. **2.-** Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto al oficio 0823-IE-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 68-201, del 15 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 850-DGAJR-2017, de cita, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-68-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio 0823-IE-2017, por no cumplir con su naturaleza.
- II. Agotar la vía administrativa, únicamente en cuanto al oficio 0823-IE-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 10. Recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017. Expediente OT-098-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 875-DGAJR-2017 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017. Expediente OT-098-2014.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 875-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de junio de 2013, mediante el certificado de mediciones volumétricas: CELEQ-ARESEP I-0654-13, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), informó los resultados de las mediciones volumétricas realizadas durante la inspección efectuada el 24 de junio de 2013, a Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., código de Recope 300390, según la cual el surtidor N° 8 de combustible de gasolina regular, suministró volúmenes fuera de la

tolerancia de ± 100 para un aforador volumétrico de 20 litros. Siendo que en dicho surtidor se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de -120 mL. (Folio 5)

- II. Que el 22 de junio de 2015, mediante la resolución RRG-357-2015, el Regulador General, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo, ordinario sancionatorio, por el presunto incumplimiento de la normativa de calidad. Además, nombró Órgano Director. (Folios 67 a 71)
- III. Que el 21 de julio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-137-2015, el Órgano Director, entre otras cosas inició el procedimiento y convocó a la comparecencia oral y privada. (Folios 74 a 79)
- IV. Que el 24 de agosto de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 85 a 88)
- V. Que el 4 de noviembre de 2016, mediante la resolución RRG-721-2016, el Regulador General, resolvió entre otras cosas:

“I. Declarar que la Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., cédula jurídica 3-102-007626, incumplió el 24 de junio del 2013, las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de (sic) del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos, al dispensar el surtidor N° 08 de combustible gasolina regular, volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros, siendo que se realizaron 3 mediciones con los aforadores N° 15, 13 y 12 y se obtuvo un resultado promedio de 120 mL de combustible gasolina regular dejado de suministrar.

II. Declarar sin lugar las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por la parte investigada.

III. Imponer a Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., cédula jurídica 3-102-007626 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ₡ 1 897 000.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos).

IV. Intimar por primera vez a Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., (...).”
(Folios 122 a 148)

- VI. Que el 10 de noviembre de 2016, Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RRG-721-2016. (Folios 89 a 97)
- VII. Que el 28 de febrero de 2017, mediante la resolución RJD-092-2017, la Junta Directiva resolvió, entre otras cosas:

“I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016. II. Declarar sin

lugar, la gestión de nulidad interpuesta por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RRG-721-2016. (...). (Folios 161 a 177)

- VIII. Que el 24 de marzo de 2017, Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., informó que no ha procedido a realizar el pago de la multa por no encontrarse la resolución RJD-092-2017, en firme. (Folio 178)
- IX. Que el 24 de marzo de 2017, Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., interpuso recurso de revisión y gestión de nulidad contra la resolución RJD-092-2017. (Folios 179 a 181)
- X. Que el 28 de marzo de 2017, mediante el memorando 271-SJD-2017, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de revisión y la gestión de nulidad interpuestos. (Folio 182)
- XI. Que el 14 de marzo de 2017, mediante oficio 235-SJD-2017, la Secretaría de la Junta Directiva, comunicó a la Dirección de Finanzas el acuerdo 09-10-2017, del acta de la sesión ordinaria 10-2017, celebrada el 28 de febrero del 2017. (Folio 183)
- XII. Que el 31 de marzo de 2017, mediante el oficio 671-DF-2017, la Dirección de Finanzas informó a Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda. que "en aras de evitar perjuicios que pudieran ocasionarse a su representada, esta Dirección suspenderá el proceso cobratorio mientras se resuelve la gestión de nulidad indicada". (folios 184 a 187)
- XIII. Que el 10 de octubre de 2017, mediante el oficio 87-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de revisión.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 875-DGAJR-2017, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

" (...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

Del recurso de revisión

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-092-2017, es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la Ley 6227. Normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, señalan las normas citadas, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho; b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente; c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme; d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En contraste con lo indicado la resolución RJD-092-2017, no es una resolución final, razón por la cual, el recurso es inadmisibles por su naturaleza. En este procedimiento la resolución final lo fue la resolución RRG-721-2016.

Aunado a lo indicado, del escrito recursivo se desprende que los argumentos de la recurrente versan sobre lo siguiente:

- 1. Que dentro de los argumentos esbozados en el recurso de apelación en fecha 10 de noviembre de 2016, alegó que no se había podido constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encontraba debidamente calibrado en el momento en que se llevó a cabo la prueba a la Estación de Servicio, ya que esos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.*

Alegó que la Junta Directiva, resuelve en contra de su representada con base en una prueba que recibió con fecha posterior a la presentación del recurso, y de la cual no les dieron audiencia, para referirse a la misma. Indicó que el oficio tiene año 2017, por lo que ante la ausencia de haberseles comunicado la existencia de esa nueva prueba, la cual sirve de base para confirmar la sanción impuesta a su representada, el dictado de la resolución RJD-092-2017, está viciada de nulidad absoluta ya que se están violentando los principios constitucionales del debido proceso y defensa.

- 2. Sobre la motivación del acto administrativo, la resolución RJD-092-2017, tiene como parte de su fundamentación para no recibir los alegatos, una prueba que se recibió después de que su representada presentó el recurso de apelación, una prueba a la cual su representada no tuvo acceso ni le fue dada audiencia alguna para referirse a la misma ni para objetarla. En todo procedimiento administrativo, se parte del principio de que el mismo se inicia para obtener la verdad real de los hechos que están siendo investigados, existe la obligación de respetar el procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico, ya que la omisión de alguna formalidad en la celebración del mismo, conlleva la invalidez del acto administrativo y para el caso concreto, es claro que ni las formalidades ni los principios constitucionales han sido respetados.*

Una vez analizados los argumentos de la recurrente, se tiene que no se ajustan a los presupuestos que establece el artículo 353 incisos a) al d) de la Ley 6227.

En atención a lo indicado, el recurso extraordinario de revisión resulta inadmisibles por la naturaleza, debido a que la resolución de Junta Directiva no corresponde a un acto final sino a la atención de un recurso ordinario de apelación.

De la gestión de nulidad

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-092-2017, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-092-2017, se tiene que esta fue interpuesta en tiempo. Ello conforme el artículo 175 de la Ley 6227.

c) Legitimación:

Respecto a la legitimación, se tiene que, Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar, tal y como lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial de Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., ello conforme al poder especial administrativo visible a folio 84, por lo cual, la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.

Dicho poder, fue conferido por el señor Luis García Rojas, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad mencionada (folio 73). Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por el representante legal debidamente acreditado.

En atención a que el poder especial administrativo, está otorgado a dos abogados, y que las facultades, en dicho documento, están redactadas en singular, se entenderá que el poder podía ejercerse de forma separada.

De lo anterior se concluye, que el recurso de revisión, interpuesto por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017, resulta inadmisibles por no cumplir con su naturaleza.

En cuanto a la gestión de nulidad, interpuesta por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

III.SOBRE LOS ALEGATOS DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

1. *Que dentro de los argumentos esbozados en el recurso de apelación en fecha 10 de noviembre de 2016, alegó que no se había podido constatar si el equipo utilizado por el CELEQ se encontraba debidamente calibrado en el momento en que se llevó a cabo la prueba a la Estación de Servicio, ya que esos equipos podrían sufrir un desperfecto a la hora de obtenerse la prueba.*

Alegó que la Junta Directiva, resolvió en contra de su representada con base en una prueba que recibió con fecha posterior a la presentación del recurso, y de la cual no les dieron audiencia, para referirse a la misma. Indicó que el oficio tiene año 2017, por lo que ante la ausencia de haberseles comunicado la existencia de esa nueva prueba, la cual sirve de base para confirmar la sanción impuesta a su representada, el dictado de la resolución RJD-092-2017, está viciada de nulidad absoluta ya que se están violentando los principios constitucionales del debido proceso y defensa.

- 2. Sobre la motivación del acto administrativo, la resolución RJD-092-2017, tiene como parte de su fundamentación para no recibir los alegatos, una prueba que se recibió después de que su representada presentó el recurso de apelación, una prueba a la cual su representada no tuvo acceso ni le fue dada audiencia alguna para referirse a la misma ni para objetarla. En todo procedimiento administrativo se parte del principio de que el mismo se inicia para obtener la verdad real de los hechos que están siendo investigados, existe la obligación de respetar el procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico, ya que la omisión de alguna formalidad en la celebración del mismo, conlleva la invalidez del acto administrativo y para el caso concreto, es claro que ni las formalidades ni los principios constitucionales han sido respetados.*

IV. ANALISIS POR EL FONDO DE LA GESTION DE NULIDAD

Con respecto a la inconformidad de la gestionante, esta Dirección General, es del criterio que el contradictorio dentro del procedimiento terminó con la emisión de la resolución final. Para ese momento, había prueba suficiente en el expediente que comprobaba la falta de la investigada.

Sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa, la investigada cuestionó, en la vía recursiva, la veracidad de la prueba utilizada para declarar su responsabilidad. Nótese que es la propia investigada quien optó por no debatir esta prueba en el momento procesal oportuno, es decir, durante el procedimiento y hasta antes de la emisión de la resolución final.

Por el contrario, este cuestionamiento resultó ser un argumento nuevo, que es utilizado en la etapa recursiva contra la resolución final (RRG-721-2016).

Ante ello, la Administración, en ejercicio de sus facultades, confirmó que, contrario a lo indicado en la impugnación de la investigada, el equipo con el cual se hicieron las pruebas, se encontraba debidamente calibrado.

Por ello, se estima que no se trató de la incorporación de prueba nueva al expediente, sino de la obtención de información que vino a confirmar lo que ya se había acreditado en la resolución final mediante la prueba ya existente, y de lo cual no hubo cuestionamiento oportuno de la investigada.

En esta etapa no precisa de audiencia a la investigada, porque el contradictorio ya finalizó. Además, no se está incorporando prueba novedosa o hechos nuevos al caso, sencillamente, ante la duda que dejó la investigada en su recurso, la Administración confirmó la validez de

la prueba realizada a través de la incorporación de los documentos que constatan que los equipos, con los cuales se hizo las mediciones, sí se encontraban debidamente calibrados.

En este caso, bien pudo la Administración, sencillamente rechazar el argumento (o cuestionante) de la investigada por ser inoportuno y falto de fundamento. Sin embargo, la Administración fue más allá y confirmó que, contrario a lo indicado por la recurrente, la prueba que sirvió para sancionar a la prestadora, se encontraba a derecho y, ante ello, procedente es confirmar la sanción impuesta.

No se trató de una prueba directa (que sirva para sancionar) ni novedosa, simplemente es una prueba que sirvió a la Administración para confirmar que, se actuó apegado a derecho.

Debe recordarse el principio de presunción de validez de los documentos públicos y que la investigada, durante el contradictorio, no cuestionó la calibración de los aparatos utilizados, razones por las cuales no se observa vicio alguno en la resolución final, ni en la resolución RJD-092-2017, que es confirmatoria de lo decidido en el procedimiento.

Es importante acotar, que por el principio de legalidad -consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP- en concordancia con el principio de preclusión procesal; el cual refiere "está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p.263).

Por otra parte, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ El acto impugnado (resolución RJD-092-2017), fue dictado por el órgano competente, sea la Junta Directiva (artículos 129 y 180 de la LGAP, sujeto).
- ✓ Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).
- ✓ De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la LGAP, procedimiento).
- ✓ Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- ✓ El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En atención a ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

V. CONCLUSIONES

Según lo indicado, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revisión, interpuesto por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017, resulta inadmisibles por no cumplir con su naturaleza, por cuanto, la resolución de Junta Directiva no corresponde a un acto final sino a la atención de un recurso ordinario de apelación. Aunado a ello, los argumentos del recurso no se ajustan a los presupuestos establecidos en los incisos a) al d) del artículo 353 de la Ley 6227.
2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad, interpuesta por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.
3. La resolución RJD-092-2017, es un acto administrativo que cumple con los elementos formales y sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), razón por la cual es un acto administrativo válido y no procede decretar su nulidad.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibles, por su naturaleza el recurso de revisión, interpuesto por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017, declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017, trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda y notificar a la parte, tal y como se dispone:
- III. Que en la sesión extraordinaria 68-2017 del 12 de diciembre de 2017, Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 11-68-2017

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de revisión, interpuesto por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017.
- II. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Súper Estación de Servicio La Castellana Ltda., contra la resolución RJD-092-2017.
- III. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.
- IV. Notificar a la parte.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., contra la resolución RRG-826-2016. Expediente OT-187-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 880-DGAJR-2017 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., contra la resolución RRG-826-2016. Expediente OT-187-2015

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 880-DGAJR-2017, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 1 de julio de 2013, mediante el certificado de mediciones volumétricas: CELEQ-ARESEP-I-0741-15, recibido en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 3 de julio del 2015, el Centro de Electroquímica y Energía Química, de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), envió los resultados de las mediciones volumétricas realizadas durante la inspección efectuada el 30 de junio del 2015 a la Estación de Servicio Servicentro Cervantes de Alvarado propiedad de Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., código de Recope 300634 y código de MINAET ES 3-06-02-01, según la cual la manguera (léase surtidor) N° 04 de combustible aceite diésel, suministró volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros. Siendo que en dicha manguera se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de -155 mL de combustible aceite diésel dejados de suministrar por cada 20 litros dispensados (folio 06).
- II. Que el 28 de julio de 2015, mediante el oficio 1245-IE-2015, la Intendencia de Energía, rindió el informe técnico sobre el incumplimiento en la cantidad, antes indicada. (folios 02 al 03).

- III. Que el 17 de setiembre de 2015, mediante el oficio 3042-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario, rindió el informe de valoración inicial para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la sociedad Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., cédula jurídica N° 3-101-080398, por incumplimiento de la normativa de calidad. (folios 42 al 46).
- IV. Que el 2 de octubre de 2015, mediante la resolución RRG-016-2015, la Reguladora General Adjunta, ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra la sociedad Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A. (Estación de Servicio Servicentro Cervantes de Alvarado), por incumplimiento de la normativa de calidad, establecida en el Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC y nombró al órgano director del procedimiento. (folios 47 al 51).
- V. Que el 16 de octubre de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-220-2015, se dio inicio al procedimiento, y se convocó a la respectiva comparecencia oral y privada. (folios 55 al 60)
- VI. Que el 20 de noviembre del 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, en la cual, la Licda. Marcela Vargas Madrigal, en su condición de apoderada especial administrativa de la investigada, realizó el descargo respectivo e interpuso la excepción de prescripción. (folios 66 al 70)
- VII. Que el 29 de noviembre de 2016, mediante el oficio 3972-DGAU-2016, el órgano director, rindió el informe final de instrucción (folios 79 a 109).
- VIII. Que el 20 de diciembre de 2016, mediante la resolución RRG-826-2016, el Regulador General, resolvió:

[...] "I. Rechazar la excepción de prescripción planteada por la investigada. II. Declarar que la sociedad Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., cédula jurídica N° 3-101-080398, propietaria de la estación de servicio Servicesa, incumplió el 30 de junio del 2015, con los requerimientos volumétricos establecidos para el suministro de combustibles líquidos, con base en la aplicación de la prueba a caudal máximo establecida en el apartado 12.1.3.1 del Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.) Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC según indica en el certificado de inspección CELEQ-ARESEP-I-1158-14, al dispensar la manguera N° 04 de combustible aceite diésel, volúmenes fuera de la tolerancia de \pm 100 mililitros, para un aforador, volumétrico de 20 litros, en el tato (Sic) esta manguera dejó suministrar un promedio de 155 mililitros de combustible aceite diésel, por cada veinte litros dispensados, después de realizar 3 mediciones con los aforadores N° 18 (175 mL menos), N° 17 (160 mL menos), y N° 19 (130 mL menos). III. Imponer a la sociedad Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., cédula jurídica N° 3-101-080398 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ϕ 2 017 000.00 (dos millones diecisiete mil colones exactos). IV. Intimar por primera vez a la sociedad Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., cédula jurídica N° 3-101-080398 para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, según lo establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), cancele la suma de ϕ 2 017 000.00 (dos millones diecisiete mil colones exactos), por concepto de la

multa establecida en el inciso anterior a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. V. (...) [...] (folios 110 a 144)

- IX.** Que el 3 de enero de 2017, Servicentro Cervantes Alvarado Servicesa S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-826-2016. (folios 71 a 78)
- X.** Que el 17 de enero de 2017, mediante la resolución 190-DF-2017, la Dirección de Finanzas, intimó por segunda vez el pago a Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A. (folios 145 a 148)
- XI.** Que el 20 de junio de 2017, mediante el oficio 582-DGAJR-2017, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (folios 149 a 152)
- XII.** Que el 21 de junio de 2017, mediante el memorando 489-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto Servicentro Cervantes Alvarado Servicesa S.A. (folio 153)
- XIII.** Que el 19 de setiembre de 2017, mediante el oficio 1398-IE-2017, la Intendencia de Energía, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, los certificados de calibración de los equipos volumétricos 18, 17 y 19 así como el procedimiento de verificación volumétrica P-13:IT-13. (Adjunto a este criterio)
- XIV.** Que el 10 de octubre de 2017, mediante el oficio 880-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de revisión.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 880-DGAJR-2017, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-826-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad, contra la resolución RRG-826-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-826-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 21 de diciembre de 2017 (folio 140). El 3 de enero de 2017, Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., interpuso recurso de apelación contra dicha resolución (folios 71 a 78).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contado a partir del día hábil siguiente de su notificación, plazo que vencía el 3 de enero de 2017. Ello en atención a que, por las actividades de fin y principio de año, la Autoridad Reguladora permaneció cerrada al público desde del 23 de diciembre de 2016 y hasta el 1 de enero de 2017, ambos inclusive.

Del análisis comparativo, entre ambas fechas se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

En cuanto a la gestión de nulidad, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta en el plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que la señora Marcela María Vargas Madrigal, es apoderada especial de Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A. Ello conforme al poder especial visible a folio 65, por lo cual la señora Vargas Madrigal, ostenta la representación suficiente para actuar, en este procedimiento, en nombre de la investigada.

Dicho poder, fue conferido por el señor Carlos Rodríguez Solano, quien como presidente ostenta la representación judicial y extrajudicial de la recurrente (folio 53). Así las cosas, las gestiones planteadas, fueron interpuestas por la representante legal debidamente acreditada.

Del análisis anterior, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad fueron interpuestos en tiempo y forma, por lo que su examen resulta admisible tal y como a continuación se detalla.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos de la recurrente, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Sobre la prueba:

1.1 *Que la Administración suscribió un Convenio con el CELEQ de la Universidad de Costa Rica, para llevar a cabo las inspecciones de las estaciones de servicio y revisar las calibraciones de los surtidores, que estos son aparatos electrónicos que pueden fallar en cualquier momento. Además, alega la investigada que de ninguna forma puede constatar si el equipo utilizado por parte del Celeq se encuentra debidamente calibrado.*

1.2 *Que la Intendencia de Energía, en ningún momento le solicitó a su representada explicaciones o medidas correctivas y que el surtidor número 4 se pudo haber descalibrado el 30 de junio de 2015, y haberse dado una situación de caso fortuito.*

2. Sobre la prescripción:

2.1 *Que la interpretación de la Procuraduría General de la República (plazo de prescripción de 4 años -artículo 198 de la Ley 6227- para un procedimiento administrativo sancionatorio) utilizada por el Órgano Decisor como fundamento en la resolución recurrida, es ilegal, ilógica y antijurídica.*

2.2 *Que una cosa es la prescripción de la potestad sancionatoria de fondo y otra cosa la prescripción o caducidad del inicio del procedimiento.*

3. **Existe una clara violación a los principios generales de curso procedimental.** *Por cuanto la resolución del presente asunto se está dictando un año y seis meses después de que la Administración tuvo conocimiento de la supuesta falta cometida.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre la prueba:

1.1 **Que si bien es cierto la Administración suscribió un convenio con el CELEQ de la Universidad de Costa Rica, para llevar a cabo las inspecciones de las estaciones de servicio y revisar las calibraciones de los surtidores, que no se puede dejar de lado que estos son aparatos electrónicos que pueden fallar en cualquier momento. Además, indica la investigada que de ninguna forma puede constatar si el equipo utilizado por parte del Celeq se encuentra debidamente calibrado.**

Preliminarmente, debe indicarse que las pruebas en este procedimiento fueron obtenidas en el marco del convenio suscrito entre la Autoridad Reguladora y la Universidad de Costa Rica, mediante el cual el CELEQ, queda facultado para realizar inspecciones aleatorias en las estaciones de

servicios. Pero el sustento de la potestad de fiscalización y sancionatoria de la Autoridad Reguladora, está contenida en el ordenamiento jurídico nacional (Ley 7593, artículos 23 y 38 inciso h) y el Decreto Ejecutivo 26425-MEIC) así que no deriva, únicamente del convenio con el CELEQ/UCR.

Aclarado lo anterior, este cuestionamiento de que la investigada no tiene forma de constatar si el equipo utilizado por parte del Celeg se encuentra debidamente calibrado, no es de recibo, frente al oficio CELEQ-0692-2015 del Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ) (adjunto a este criterio), en el que se adjuntó copia de los certificados de calibración de los equipos volumétricos 18,17 y 19, así como del procedimiento de verificación del volumen vertido por los surtidores de combustible de las estaciones de servicio P-13:IT:13, vigentes a la fecha de la inspección que fundamentó la apertura del presente procedimiento (30 de junio de 2015), cuyos originales se encuentran en custodia en la Unidad de Calidad del CELEQ.

Con vista en este documento, puede extraerse que para la fecha de la visita al centro de servicio inspeccionado, los equipos con los que se llevó a cabo la prueba volumétrica, estaban debidamente calibrados (ello conforme los certificados 20150430-46-2, 20150430-46-3, 20150317-90-1), además del procedimiento para la medición del volumen vertido por los surtidores de combustible, en el que se incluyen, las inspecciones en el centro de servicio, el cálculo de incertidumbre, el control de calidad, la evaluación del desempeño del personal, su supervisión, así como su capacitación.

La presentación de este oficio, confirma la idoneidad de la inspección tanto, por parte del personal como por parte de los instrumentos utilizados por el Laboratorio, las pruebas y el método que rige para esa muestra a la fecha en la que se inspeccionó el centro de servicio.

Es así que, los oficios 1398-IE-2017 y CELEQ-1050-2017, pueden consultarse en forma adjunta al presente informe, de tal manera que pueda acreditarse que la prueba obtenida el día de la visita al centro de servicio, es fiable a la luz de las condiciones técnicas que informa el mismo laboratorio.

En virtud de lo anterior, no lleva razón la gestionante en su argumento.

2. Sobre la prescripción:

- 2.1 Menciona la recurrente que la interpretación de la Procuraduría General de la República (plazo de prescripción de 4 años -artículo 198 de la Ley 6227- para un procedimiento administrativo sancionatorio) utilizadas por el Órgano Decisor como fundamento en la resolución recurrida, es ilegal, ilógica y antijurídica**

Sobre la excepción de prescripción, la resolución recurrida indicó:

“A la luz de la doctrina y jurisprudencia anteriormente señalada, queda claro, una vez revisado el expediente (ya que la parte no motivó su excepción) que en el procedimiento que nos ocupa, no ha transcurrido el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionatoria de cuatro años, pues la falta data del 30 de junio del 2015, y al momento de dictarse la resolución de inicio (16 de octubre de 2015), acto cuya eficacia implica la interrupción del cómputo del plazo de prescripción, no se había cumplido el plazo respectivo, así como tampoco lo había hecho, al momento de celebrarse la comparecencia, acto cuya eficacia también implica la interrupción del cómputo del plazo prescriptivo. Por consiguiente, siendo que no se cumple el presupuesto primigenio (plazo de inercia procesal) para que esta excepción fuera acogida, lo procedente en este caso es rechazar la excepción de prescripción.”. (Folio 122)

Tal y como se indicó en la resolución RRG-826-2016, sea la resolución recurrida, la Ley 7593, establece en el artículo 38, las causales para imponer una multa a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la Ley 6227.

Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 7593, establece que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la Ley 6227, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

[...]

De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido que, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la Ley 6227.

En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:

[...]

III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.

En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.

Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.

[...]

Del dictamen citado, se puede llegar a la conclusión, que cuando en una relación de sujeción especial, donde uno de los sujetos sea una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo

será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, considera este órgano asesor que el presente argumento debe rechazarse.

2.2 Que una cosa es la prescripción de la potestad sancionatoria de fondo y otra cosa la prescripción o caducidad del inicio del procedimiento.

Sobre este punto, debe indicarse que lleva razón la recurrente, por cuanto la prescripción de la potestad sancionatoria difiere de la caducidad del inicio del procedimiento. La prescripción de la potestad sancionadora se desarrolló en el apartado anterior de este criterio, por lo que se refiere a la recurrente a lo ahí indicado. Seguidamente se desarrolla la caducidad alegada en cuanto al plazo transcurrido entre la toma de la muestra y la apertura del procedimiento administrativo.

La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:

“Artículo 340.-

Quando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.”

Durante el período mencionado por la recurrente (el 30 de junio de 2015 con la visita realizada por el Celeg a la estación de servicio, el órgano se dio cuenta de la supuesta infracción y es hasta el 30 de octubre de 2015 que se dicta la resolución que ordena la apertura del procedimiento) no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre el nombramiento del órgano director y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en este argumento.

3. Existe una clara violación a los principios generales de curso procedimental.

A criterio de la recurrente, en este caso se han violentado los principios generales del procedimiento, por cuanto la resolución del presente asunto se

está dictando, un año y seis meses después de que la Administración tuvo conocimiento de la supuesta falta cometida.

El principio de informalidad pretende que no existan rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento.

Para ello se imponen reglas de celeridad y simplicidad, los cuales tienden a evitar trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de forma rápida, simple, célere y eficiente, siempre acorde con el ordenamiento jurídico y la eventual afectación al encausado.

Asimismo, implica una elasticidad e interpretación informal de las normas del procedimiento en tanto beneficien al administrado. El fin del principio es proporcionar al administrado el resguardo del derecho de defensa y sus derechos e intereses.

Le resulta aplicable las disposiciones contenidas a en los artículos 221, 222, 224, 225, 260, 269, 292 y 304 de la Ley 6227.

Para el caso concreto, tenemos una serie de actos concatenados que permiten verificar el cumplimiento de dichos principios:

- ✓ *El 1 de julio de 2015, mediante el oficio CELEQ-0692-2015, el CELEQ remitió el análisis de los combustibles realizado a la estación de servicio Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A. (folios 5 a 9)*
- ✓ *El 28 de julio de 2015, mediante el oficio 1245-IE-2015, la Intendencia de Energía emitió el informe de no conformidad en cantidad. (folios 2 y 3)*
- ✓ *El 17 de setiembre de 2015, mediante el oficio 3042-DGAU-2015, la DGAU realizó el informe de valoración inicial. (folios 42 a 46)*
- ✓ *El 2 de octubre de 2015, mediante la resolución RRG-016-2015, la entonces Reguladora General Adjunta, ordenó el inicio del procedimiento contra estación de servicio Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A. (folios 47 a 51)*
- ✓ *El 16 de octubre de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-220-2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra estación de servicio Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A. (folios 55 a 60)*
- ✓ *El 21 de octubre de 2015, Correos de Costa Rica, procede a realizar la notificación a la investigada en su domicilio social. (folio 61)*
- ✓ *El 20 de noviembre del 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada. (folios 66 al 70).*

- ✓ El 29 de noviembre del 2016, mediante el oficio 3972-DGAU-2016, el órgano director del procedimiento rindió el informe final de instrucción (folios 79 a 109).
- ✓ El 20 de diciembre de 2016, el Regulador General dictó la resolución recurrida -RRG-826-2016-. (folios 110 a 144)

Así las cosas, del análisis anterior de los actos dictados en el expediente, no se denota violación a los principios generales del procedimiento, invocados por la recurrente, al haberse dictado la resolución del presente asunto año y seis meses después de que la Administración tuviera conocimiento de la supuesta falta, por ello se debe declarar sin lugar.

Por otra parte, en lo que respecta a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ El acto impugnado (resolución RRG-826-2016), fue dictado por el órgano competente, sea el Regulador General. (artículos 129 y 180, sujeto).
- ✓ Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).
- ✓ De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).
- ✓ Contiene un motivo legítimo y existente. (artículo 133, motivo).
- ✓ El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).

Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En virtud del cumplimiento de los requisitos del acto administrativo, además de que se no ha demostrado que la resolución haya causado indefensión a la recurrente, no es posible decretar la nulidad de aquélla, por cuanto el requisito imprescindible para dictarla, es que exista un daño demostrado.

Al respecto, los artículos 168 y 223 de la Ley 6227, disponen:

[...] “Artículo 168. En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.” [...]

[...] “Artículo 223. 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.” [...]

En atención a ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

V. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, tenemos que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., contra la resolución RRG-826-2016, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
- 2. Por medio del oficio CELEQ-0692-2015, se logró acreditar que la prueba obtenida el día de la visita al centro de servicio, es fiable a la luz de las condiciones técnicas que informa el mismo laboratorio.*
- 3. En una relación de sujeción especial, donde uno de los sujetos sea una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar; si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria; en apego al principio de autointegración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227, el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo, de conformidad con lo establecido en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República.*
- 4. El tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento (transcurrido entre el nombramiento del órgano director y el inicio del procedimiento), y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.*
- 5. Realizado el análisis de los actos del procedimiento no se denota violación a los principios generales del procedimiento invocados por la recurrente, al haberse dictado la resolución del presente asunto año y seis meses después de que la Administración tuviera conocimiento de la supuesta falta.*
- 6. La resolución recurrida contiene todos los elementos formales y materiales del acto administrativo, exigidos por el ordenamiento jurídico. Por ello, no se observan razones para declarar su nulidad.*

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestas por Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., contra la resolución RRG-

826-2016, dar por agotada la vía administrativa, notificar a la parte, remitir el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 68-2017 del 15 de diciembre de 2017; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 12-68-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestas por Servicentro Cervantes de Alvarado Servicesa S.A., contra la resolución RRG-826-2016.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte.
- IV. Remitir el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que, este cuerpo colegiado considera importante dejar constancia de que la sesión finaliza a las diez horas y doce minutos, por dos motivos. En primer lugar, la decisión de posponer el punto 2 de la agenda para una futura sesión con el fin de contar con la presencia del Regulador General y, en segundo lugar, ante el imprevisto de la directora Garrido Quesada que informó a última hora su imposibilidad de asistir a la sesión, lo que obligó a posponer el conocimiento de los tres recursos interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, dado que el señor Edgar Gutiérrez López se abstiene de conocerlos; por tanto, no se contaría con los votos requeridos para resolverlos de conformidad con el artículo 55 de la Ley 7593.

A las diez horas y doce minutos se levanta la sesión.

XINIA HERRERA DURÁN
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva